



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0645

Sentencia impugnada:Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados:Dres. PER1 PER2 Licdos. PER3 Y PER4

PER5

Abogados:Lic. PER6 y Licda. PER7

Juez ponente: PER8

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER8 PER9 PER10 Y PER11 jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSSEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Dres. PER12 y PER2 y los Lcdos. PER3 y PER4 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultaría jurídica de su representada, Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal en la intersección formada por las ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de bancos a la sazón PER13 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER14 y PER15 dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la ADD3 ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de PER16 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 0379395-0, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER8 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentada en el crédito reconocido en la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, PER17 incoó una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la inconstitucionalidad planteada por la señora PER18 por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En consecuencia, declara conforme a la Constitución el artículo 63, literal b), de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02, por no contravenir en ningún aspecto el Art. 69 de la Constitución de la República. SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por la señora PER19 PER20 en contra de la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. TERCERO: En cuanto al fondo: se acoge la demanda interpuesta por la señora PER18 por ser procedente y fundada en base legal. En consecuencia: a.- se ordena a la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco

Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., proceder al pago de los valores indicados en la sentencia No. 0360-2017-SSSEN-00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2017, por un total de RD\$ 194,356.36; b.- al pago de un astreinte conminatorio diario de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; y c.- se establece en RD\$9,950.54, la suma correspondiente a la indexación de los valores contenidos en la sentencia No. 0360-2017-SSSEN-00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2017. CUARTO: Se ordena la ejecución provisional sobre minuta, de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso en su contra. QUINTO: Se condena a la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. PER14 y PER21 abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal y violación por errónea aplicación del artículo 63 de Ley 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002. Segundo medio: Violación por errónea aplicación de los artículos 663 y 667 del Código de Trabajo. Tercer medio: Falta de base legal y falta de motivos. Cuarto medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 494 del Código de Trabajo. Quinto medio: Violación por errónea aplicación de las reglas del astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER8

6.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7.En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto núm. 018/2020, de fecha 14 de enero de 2020, contentivo de notificación de memorial de casación, por haber vulnerado el debido proceso al notificarlo al domicilio de su abogado constituido y no a la parte en su domicilio con lo que incurrió en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9.Debe precisarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no acarrea nulidad por no producirse un agravio; toda vez que la finalidad de que el memorial de

casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa. Es preciso acotar que ante una situación similar, el Tribunal Constitucional estableció que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, siempre que dicho abogado continúe representando los intereses del notificado.

10. En el sentido anterior, la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida no ha indicado en qué le perjudicó dicha irregularidad, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, y en la especie, la parte recurrida no solo ha estado representada en el presente recurso con el mismo abogado que ostentó su representación ante la corte a qua, sino que esta tuvo oportunidad de presentar los medios de defensas respecto del recurso de casación que se analiza, lo que acredita que tuvo oportuno conocimiento de la vía recursiva que nos ocupa, cumpliendo la notificación su objetivo, razón por la que procede rechazar la excepción de nulidad promovida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar el primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua realizó una errónea interpretación del fundamento del medio de inadmisión por ella promovido el cual estuvo sustentado en que la acción ejercida por la hoy recurrida fue realizada de forma extemporánea, toda vez que en virtud del literal b) del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera los derechos de la parte demandante, hoy recurrida, se encontraban suspendidos hasta tanto concluyera el proceso de disolución del Banco Peravia, aunado a que conforme con las condenaciones impuestas en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0360-2017-SEN-0021, los pagos se realizaran siguiendo el orden de prelación establecido en el literal e) del artículo 63 de la Ley 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera; sin embargo, la corte a qua interpretó que la inadmisibilidad estaba motivada en la falta de calidad o interés de la hoy parte recurrida, cuando nunca ha habido discusión respecto de la existencia del crédito ni de su derecho a requerirlo, sino que dicho derecho se encontraba suspendido hasta que concluya el proceso de disolución y que además, existían condiciones prefijadas que son causas de inadmisión como lo es el orden de prelación para el pago de los derechos laborales, según el texto legal citado. Que el único motivo dado por la alzada para rechazar el medio de inadmisión fue la supuesta falta de pruebas para verificar el nivel en que se encontraba el proceso de disolución, con lo que no invalidó las referidas disposiciones del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y reconoció la intervención de la Resolución de la Junta Monetaria que ordenó la disolución del Banco Peravia, y tampoco se configura que los derechos de la parte recurrida quedaran suspendidos, sin embargo, más adelante en su decisión indicó que no existía ni la Primera Resolución de la señalada entidad, entrando así en cuestionamiento sobre un aspecto no controvertido referente a si el Banco Peravia se encuentra o no en disolución. Que conforme con lo expuesto, incurrió en falta de motivación al no referirse de forma concreta y firme sobre el punto de controversia que era la extemporaneidad de la acción y apoyada en una supuesta falta de pruebas decidió ordenar la entrega de los montos involucrados en la sentencia laboral, sin antes comprobar si efectivamente dicho proceso había terminado, constituyendo una violación al régimen de la prueba del artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como también desconociendo lo dispuesto por el artículo 494 del Código de Trabajo que le autorizaba a disponer de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.15.-Por los argumentos esgrimidos por la parte intimada para justificar su solicitud de inadmisibilidad de esta demanda, se ha podido constatar que en la especie, más que un medio de inadmisión, se trata de una defensa al fondo, porque reconoce la condición de acreedora de la señora PER20 de la entidad bancaria demandada, pero no le reconoce el derecho de accionar en procura de la ejecución de su crédito, alegando, para sostener su petición, que está suspendida la exigibilidad del crédito, por lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de la Ley 183-02, que refiere la suspensión de los derechos de los acreedores mientras esté en curso el proceso de disolución, pues, según esa disposición: “...A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente”. En ese sentido, se responderá la inadmisibilidad así fundamentada conjuntamente con el fondo, en tanto que dicha solicitud toca el fondo mismo de la cuestión que justifica esta demanda. 4.16.-Señala la parte intimada que solicitar a la Superintendencia de Bancos que pague la obligación que mantiene el banco en disolución con la demandante, debe ser declarado inadmisile por extemporáneo, puesto que hay un orden de prelación previsto en la Ley 183-02 y se pretende la ejecución de la sentencia bajo con la utilización de un procedimiento particular, como es el de los artículos 663 y siguientes del CT, para lograr, sin cumplir con los procedimientos, primero, de las vías ordinarias de ejecución de las sentencias y, en segundo lugar, del orden de prelación previsto por la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la ejecución de una sentencia bajo un mecanismo no autorizado y bajo el régimen de las disposiciones de los artículos 663 y siguientes y 666 y 667 del CT (que tratan sobre la facultad de estatuir en materia de referimiento). En ese tenor, alegan que no existen en las normas señaladas disposiciones que autoricen la intervención de la presidencia de esta Corte en un escenario como el que habilitaría los supuestos procesales intervenido en virtud de las disposiciones señaladas por la parte demandante. 4.17.- Del análisis de las piezas que conforman este proceso se advierte que la demanda introductiva de instancia es de fecha 9 de febrero de 2015, tal consta en la página 12 de la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el Núm. 0360-2017-SSSEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se verifica mediante la certificación de no apelación expedida por la secretaria de la Corte de Trabajo de Santiago, PER22 en fecha 06 de febrero de 2019. 4.18.- De igual forma, en la página 13 de la sentencia de referencia, se hace constar que, por lo dispuesto en la letra b) del Art. 63 de la ley 183-02, después del inicio del proceso de disolución del mencionado banco quedaron suspendidos, de manera automática, los derechos de todos los acreedores de dicha entidad bancaria; sin embargo, no hay constancia en este expediente respecto a la suerte que ha seguido ese procedimiento de disolución, el cual, según la propia ley 755-02, deberá realizarse en un breve plazo determinado reglamentariamente y una vez la institución disolutora haya dado cumplimiento al procedimiento, estos plazos automáticamente volverían a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el mismo. 4.19.-Pero resulta, que la señora PER23 no tiene informe, ni certeza ni información, ni dictamen respecto a las acciones referentes a ese procedimiento, desarrollo o culminación del mismo; porque no se le ha indicado, ni facilitado de parte de la Superintendencia de Bancos, ninguna información ni ha depositado pruebas, por ante esta jurisdicción, de cuáles actuaciones ha ejecutado ni en qué etapa está el procedimiento de disolución de la entidad bancaria de que se trata; máxime, que indica el artículo 63, letra b, que deberá realizarse el procedimiento en un breve plazo; por tanto, bajo ese entendido, dicha entidad, en el ejercicio de dicho plazo breve, está sujeta a la razonabilidad. 4.20.- Sin embargo, no obstante la señora PER20 haber reiterado intimación de pago y puesta en mora a la Superintendencia de Banco mediante acto No. 637/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, del ministerial Corporino PER24

a la fecha los demandados no han realizado la menor diligencia para cumplir con el mandato de la Corte de Trabajo de Santiago por medio de su sentencia No. 0360-2017-SSen-00211. Lo único que ha informado la Superintendencia de Bancos en la intimación o advertencia que sí le hizo a la señora PER23 es que “ha incluido dicho crédito en la nómina de obligaciones que tiene el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., y que el mismo será atendido una vez sean pagadas las obligaciones que la ley coloca en orden preferente al que motiva su intimación”. Pero esa información de la entidad disolutora no transparenta ni le permite conocer el orden de prelación que alega ni prueba de las actuaciones de la institución financiera que le permita a dicha señora hoy intimante conocer el orden de prelación establecido y conocer su estatus frente a los demás acreedores. Máxime que los créditos laborales gozan de preferencia. 4.21.- En este proceso no se ha depositado ni siquiera la copia de la primera resolución dictada por la Junta Monetaria en noviembre de 2014 (según datos extraídos de la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago ya descrita), ordenando a la Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución de la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.; no se ha depositado una relación de empleados del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.; ni una relación de accionistas del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., reportados a la Superintendencia de Bancos en PLA1 tampoco copia de la nómina general de dicho Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., desde noviembre del año 2014 a la fecha ni copia del pago que se haya hecho a otros empleados del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., o, a otros acreedores privilegiados, entre otros documentos probatorios. Tampoco existe en este proceso certeza si ha sido aplicado lo establecido en la letra e) del artículo 63 de la Ley 183-02 relativo a los “criterios para la exclusión de pasivos” dentro del procedimiento de disolución que distingue entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, destacando que “son de primer orden la: (...) 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución (...). Más bien, por parte de la Superintendencia de Bancos ha habido un “silencio administrativo”, silencio que ha perjudicado derechos como el que se refleja en este caso. 4.22.- En ese tenor, evidentemente que la acción de dicha señora no es extemporánea y la inadmisibilidad planteada, en este contexto así analizado, carece de todo sustento legal, pues la hoy demandante, no obstante tener un título ejecutivo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber ordenado la sentencia de esta corte que la Superintendencia de Bancos, conforme al orden de prelación indicado en el art. 63 de la ley Monetaria y Financiera, entregara los valores a que fue condenada la indicada entidad bancaria, no ha podido hacer efectivo su crédito porque existe un procedimiento que prevé dicha ley Monetaria y Financiera, en cuanto a la liquidación de una entidad financiera, como es el caso del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., y se ha sujetado a ello desde que intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago antes descrita que data desde el año 2017. 4.23.- En consecuencia, no puede declararse inadmisibles una acción en la que tiene todo el derecho la demandante, sobre la base de una decisión, que al día de hoy está detenida en su ejecución por la falta de acción de una institución estatal que tiene a cargo un procedimiento que debió ser expedito y respecto del cual nada se informa a la parte interesada, no obstante reiterar la notificación de pago (silencio administrativo, como se ha indicado), pues no depositó, como se indicara precedentemente el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., representada por su disolutora, la Superintendencia de Bancos, ningún ejemplar del informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que permita verificar en qué etapa del proceso de disolución se encuentra dicho banco y en qué orden de prelación estarían los créditos de la hoy demandante. 4.24.” Sin embargo, la señora PER23 ha obedecido el mandato de la Ley 183-02, en su artículo 63, letra b, por dos años y cinco meses, pues ciertamente, la sentencia dada a su favor supeditó la ejecución al mandato de esa disposición legal, pero ello no implica que no pueda romper la inercia y falta de diligencia de la Superintendencia de Bancos, solicitando que se ordene el pago de su acreencia, la cual, como se ha dicho, tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ello, la hace exigible sin espera de cumplir ninguna condición. 4.26.- En este caso, la pretensión de inadmisibilidad de esta demanda atenta contra el derecho a la ejecución de la sentencia, que es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar que, de conformidad con

las consideraciones (fácticas) señaladas en esta decisión, unido a que, a dos años y cinco meses después de haber obtenido sentencia con ganancia de causa, y de esperar el proceso de liquidación y posterior pago, conforme al orden de prelación indicado en la ley 183-02, evidentemente que a su favor no se ha actuado dentro de un plazo razonable, ya que, por lo precedentemente indicado se pone de manifiesto que, tratándose de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pero sometida a un asunto relativamente complejo, referente al desarrollo de un proceso de liquidación de una entidad financiera y cuyo control recayó sobre el órgano rector que es la Superintendencia de Bancos, ha afectado a la señora PER23 y ha retrasado el normal procedimiento de poder ejecutar la decisión de la corte con prontitud, impidiendo que su “...derecho procesal de ejecutar la sentencia se materialice sin dilaciones indebidas y del modo más rápido posible. 4.27.- En este caso no se ha dado una solución razonablemente rápida y no se ha justificado con ningún tipo de prueba, el porqué de las dilaciones, pues del estudio del caso y por lo indicado en la sentencia dada por esta corte, se verifica que justamente hace cinco años que, por resolución del 19 de noviembre de 2014, la Junta Monetaria designó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para ejecutar el procedimiento de disolución del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S.A., y por mandato del art. 63, letra B de la Ley 183-02. Sin embargo, la acción incoada por la señora PER23 pone en evidencia, conforme a la ponderación que de esos factores ha hecho esta presidencia, que dicho organismo no ha actuado en un plazo razonable. En consecuencia, por esa particularidad que impide la ejecución de la sentencia es lo permite establecer que no se ha garantizado una tutela judicial efectiva a fin salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular y de conformidad con el artículo 68 de la Constitución que se vinculan a todos los poderes públicos y deben ser garantizados “cuando se encuentren en riesgo derechos fundamentales”, pues es un caso revestido de excepcionalidad en lo que concierne a la ejecución de la sentencia y porque las circunstancias concretas de este caso, no permite la ejecución por el procedimiento ordinario, sino sometiéndose al procedimiento de prelación que establece el artículo 183, letra b, de la Ley 183-01, el cual, como se ha dicho, ha resultado fallido e insuficiente “en cuanto a los derechos se quieren proteger”. 4.28.- Máxime, como se dijo antes, que en este proceso no ha depositado ningún documento ni pieza probatoria de que dicho organismo estatal esté diligenciando el proceso de disolución o que esté procediendo a la exclusión de los pasivos de dicho banco, de modo que, haya distinguido, para el orden de prelación, entre las obligaciones privilegiadas de primer orden, el correspondiente a la señora PER23 que es de naturaleza laboral y goza de preferencia frente a otros créditos. Razones por las cuales procede rechazar cualquier pedimento de inadmisibilidad y extemporaneidad planteada por la parte hoy intimada” (sic).

13.Las disposiciones del artículo 63, literal b, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establecen lo siguiente: Ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripción, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad.

14.De igual modo la primera resolución emitida por la Junta Monetaria de fecha 6 de octubre de 2011, establece

que el procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad, la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos por un período de treinta (30) días adicionales. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverán a correr los plazos y términos procesales indicados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

15. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en ausencia de motivos, ni falta de base legal ni en errónea interpretación de la causa en la que se sustentó el medio de inadmisión promovido, ya que esta se encuentra fundamentada de manera clara y suficiente, dando respuesta puntual al hecho controvertido, y no existiendo dudas sobre la calidad e interés de la accionante procedió a valorar la extemporaneidad alegada y en ese tenor consideró que al quedar establecida la existencia del crédito en virtud de la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, había sido incluido en el listado para su pago según el orden de prelación dispuesto en el literal b del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, y que al disponer la norma legal indicada de que el proceso de disolución será realizado en breve termino, procedió la hoy recurrida a esos fines a solicitar la ejecución de su crédito, y al no recibir respuesta oportuna apoderó al juez de la ejecución y este valoró las circunstancias del caso, estimando que debía romper la inercia y el silencio de la hoy recurrente provocado por el no pago de los valores adeudados ya que la única respuesta dada a la parte hoy recurrida era que estaba en lista, pero sin indicar en qué fase se encontraba la disolución del Banco Peravia y el porqué de las dilaciones al pago de un crédito de naturaleza laboral que goza de preferencia respecto de otros créditos, máxime cuando, conforme esta Tercera Sala establece en el párrafo 14 de esta decisión tenía un plazo de 30 días contados desde la notificación de la autorización de disolución del empleador y sin embargo, habían transcurrido más de 5 años desde la notificación de la resolución que aprobó la resolución de disolución en fecha 5 de diciembre de 2014, hasta el 26 de septiembre de 2019, momento en el cual la parte recurrida incoó la demanda en ejecución de sentencia.

17. De igual modo expuso la corte que la hoy parte recurrente no había provisto a la alzada de elementos de prueba necesarios que le permitieran acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad; por lo contrario, su deber era proveer el sustento de su requerimiento, pues se había culminado el tiempo preestablecido para producirse la disolución de la entidad de intermediación financiera, conforme con lo preestablecido en el citado reglamento, y así poner a la alzada en condiciones de verificar las razones por las que, transcurridos los 30 días previstos, aún no se había realizado el pago de la acreencia que poseía la hoy recurrida y así estar en condiciones de valorar adecuadamente la pertinencia de su planteamiento, lo que hizo.

18. Respecto de la alegada vulneración al artículo 494 del Código de Trabajo el cual dispone que Los tribunales

de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes las sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal, se precisa señalar que si bien los jueces de la jurisdicción laboral gozan de un papel activo, en modo alguno esto se asimila a que el juzgador asuma el papel de las partes en la búsqueda de la verdad, ni que en el ejercicio de sus atribuciones dicte medidas para suplir la falta de interés de las partes, por lo tanto, el hecho de que el tribunal a quo no requiriera la documentación no suministrada por la hoy recurrente, no significó que transgrediera el citado texto legal, razón por la que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

19. Para apuntalar el segundo y quinto medios del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la juez no tomó en consideración que la demanda carecía de objeto, toda vez que lo ordenado por la corte de apelación, cuya ejecución se pretendía, fue ejecutado cuando colocó el crédito en el orden de prelación de acuerdo con lo que establece la ley Monetaria y Financiera. Que se estableció además en la sentencia que la decisión que contiene el crédito es un título ejecutorio cierto, lo que si bien es cierto, sin embargo para ser ejecutorio le falta la condición de exigibilidad lo que no se configura al estar suspendida según lo dispuesto por el literal b del artículo 63 de la citada ley. Que la jueza tenía que tener en cuenta que en caso de acoger una demanda en ejecución debió limitarse a obligar al deudor a dar cumplimiento a su objeto; que, asimismo, la referida demanda estaba disfrazada de asuntos que pudieron ser resueltos al amparo de las disposiciones de los artículos 663 y siguiente del Código de Trabajo ya que en materia de embargo retentivo la parte final del artículo citado, dispone que el tercero pagará en manos del embargante con lo presentación de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo el artículo 667 del Código de Trabajo, el que le atribuye facultad al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para prescribir en materia de referimiento las medidas conservatorias necesarias, pero, eso es solo del lado del embargado, no así, para disponer soluciones como las dispuestas en la ordenanza de ordenar bajo las normas del referimiento que la Superintendencia de Bancos, en su condición de disolutora del Banco Peravia, pague a la demandante original, ahora recurrida, los montos que la entidad en disolución le adeuda por concepto de prestaciones laborales, por ser violatorio a las disposiciones de los textos indicados. Que además, resulta improcedente la condenación a la astreinte fijada en su contra, no solo por haber ejecutado lo dispuesto en la sentencia, conforme se ha expresado, sino porque para que se pueda realizar el pago debe primero disponer de recursos que provengan de la realización de los activos de la referida entidad Banco Peravia, máxime cuando el tribunal no podía modificar los valores contenidos en la sentencia cuya ejecución se procuraba.

20. La sentencia impugnada indica que la parte demandante, hoy recurrida, depositó los elementos probatorios siguientes:

“Documental: a) original del acto No. 1013/2018, instrumentado en fecha 27 de julio PLA2 el ministerial Corporino PER25 alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia laboral; b) copia de la sentencia No. 0360-2016-EAPE00360, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; c) original de la certificación No. 43-2019, emitida en fecha 6 de febrero PLA3 la señora PER26 secretaria/supervisora de la Unidad de Corte de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago; d) original del acto No. 251/19, instrumentado en fecha 14 de mayo PLA3 el ministerial PER27 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de acto de advertencia; e) original del acto No. 637/2019, instrumentado en fecha

27 de mayo PLA3 el ministerial Corporino PER24 alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de contestación a acto de advertencia reiteración intimación de pago y puesta en mora” (sic).

21. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.29.- En la especie, no se trata de un proceso en curso en contra de la entidad en disolución, porque conforme el análisis de las piezas del expediente y las consideraciones esgrimidas por la parte demandada, se verifica que la sentencia emitida a favor de la señora PER23 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ordenó a la entidad resolutora del banco demandado y sujeto a procedimiento de liquidación, pagar los valores indicados en la decisión, por tanto, ello significa que como juez de la ejecución, no puede ordenar ninguna medida que implique la modificación del dispositivo de esa sentencia; al contrario, debe ordenarse el cumplimiento de la ejecución de la misma, pues, diferente a lo indicado por la parte intimada, y, como se indicó precedentemente, sí posee la señora PER23 un título ejecutorio cierto, por tratarse de un crédito real, cuya certeza está reconocida en la sentencia No. 0360-2017-SEEN-00211, dictada en fecha 20 de junio de 2017; líquido, porque la sentencia de la Corte antes descrita, establece el monto de la condenación y ha sido evaluado el monto de la acreencia; exigible, porque la sentencia, si bien ordena el pago al amparo de la ley Monetaria y Financiera bajo un orden de prelación, situación que podría entenderse que el crédito está sujeto a condición, en este caso, ese procedimiento no ha surtido efecto, pues ninguna actuación de la Superintendencia de Bancos ha sido demostrada y se trata de una sentencia firme, por tanto, constituye un título ejecutorio cuya exigencia y mandato debe acatar la Superintendencia de Bancos, tal como lo ordena la sentencia de la Corte, en el ordinal cuarto. 4.30.- Además, constituye un título ejecutorio en contra de la Superintendencia de Bancos, por ser la institución designada para administrar los procedimientos de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A.; sin que se entienda que dicha institución tiene la calidad de tercero en este proceso, sino la calidad de ejecutor o gestor de las actividades finales del banco en proceso de disolución y está obligada a dar cumplimiento de forma efectiva y en un plazo razonable, a los procedimientos de la ley monetaria y financiera, actuaciones que en este proceso no ha demostrado haber dado cumplimiento, por lo que no se está pretendiendo ejecutar la misma bajo un mecanismo no autorizado, sino que, por el contrario, se procura que, de modo efectivo se ejecute el crédito reconocido, por aplicación directa de los artículos 68 y 69 de la Constitución que garantizan una tutela judicial efectiva en ocasión, a la celebración de procesos y ponderación de argumentos. 4.31. De estas motivaciones se pone en evidencia que a favor de la señora PER23 debe permitirse ejecutar la sentencia que la favoreció, ordenando por esta decisión que lo haga la institución que estableció la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago, pues, es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, rigiéndose por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que debe imperar en el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, sin embargo, también deben garantizar que las decisiones se ejecuten como han sido establecido, conforme a los procedimientos y en un plazo razonable, situación que no ha sido cumplida en este caso por la entidad disolutora y la ejecución de sentencia tiene una connotación de garantía del debido proceso como fin último. 4.32.- En consecuencia, y con fundamento en estas consideraciones, procede, en cuanto al fondo, acoger la solicitud planteada por la señora PER28 y ordenar a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, en su condición de entidad disolutora del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., hacer efectivo el pago de los valores contenidos en la sentencia No. 0360-2017- SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; ya que se justifican dichas pretensiones porque su crédito está contenido en un título ejecutorio, cierto, líquido, exigible y con autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada. 4.33.- En su escrito de demanda de fecha 25 de septiembre de 2019, los representantes legales de la señora PER20 solicitan imponer un astreinte conminatorio de RD\$ 100,000.00, en contra de la Superintendencia de Bancos, entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., hasta tanto haga efectivo el pago de los valores señalados en la sentencia de marras. En ese sentido, y por lo decidido en esta sentencia, procede acoger dicha solicitud, no así su monto, por resultar excesivo e irrazonable, y se establece en RD\$2,000.00 pesos diarios hasta que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad reiterada en esta decisión, dé cumplimiento al pago del crédito de RD\$ 194,356.36, establecido en la sentencia descrita dictada a favor de la señora PER29 (sic).

22.De conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan que: en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada

23.En la especie, la juez de la ejecución para constatar la existencia de un título ejecutorio cierto, indicó que luego de la valoración de las pruebas sometidas entre las cuales figura la certificación núm. 43-2019, de fecha 6 de febrero de 2019, emitida por la secretaria de Corte de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en las que se hizo constar que contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no había sido interpuesto ningún recurso, lo que la convierte en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la corte le atribuyó el carácter de exigibilidad tras determinar que el procedimiento ordenado en el ordinal cuarto de la decisión rendida previamente por dicha jurisdicción al momento de conocer el recurso de apelación, no había surtido efecto por el plazo transcurrido sin que el pago fuere materializado.

24.Por lo tanto, por ser un asunto atinente a la ejecución de la sentencia, actuó correctamente al conocer de la demanda inicial en dichas atribuciones, es decir, como juez de la ejecución y no como señala el recurrente (juez de los referimientos), funciones en las que solo se limitó a ordenar el pago del título que sirvió de base a la acción en cuestión sin producir alteración alguna respecto de este.

25.Respecto del vicio sustentado en que no procedía la condenación a una astreinte, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha referido que el astreinte que es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación.

26.En ese orden también ha referido que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte en virtud de su “imperium”, y éste por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino, como se ha expresado, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia.

27.En la especie, la alzada estableció que la parte recurrente no había dado cumplimiento a la obligación que le había sido impuesta sin dar motivos razonables o sin exponer la etapa en la que se encuentra el proceso de disolución o si ya se habían recuperado activos, solo alegando que estaba en lista para pagar, pero más aún, ya han pasado más de dos años desde que se inició el proceso de disolución que según las prescripciones de la ley se realiza en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la emisión de la resolución que autorizó la disolución del Banco Peravia, por lo que para garantizar los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva impuso la astreinte para conminar a la parte recurrente a dar cumplimiento a lo que fue

ordenado en la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ese sentido lo argüido en los medios que se examinan carecen de fundamento y es desestimado.

28.Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29.Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: PER30 Alexis Read Ortiz, Manuel PER3PER32 PER33 Moisés A. Ferrer Landrón,
PER34 PER35 y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicia